

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2312/2014
Sucre, 29 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 03 de abril de 2014 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **Taller de Conversión a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR"** (en adelante el **Taller**), ubicada en la calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.



CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMICH 0151/2012 de fecha 07 de mayo de 2012 (en adelante **Informe Técnico**) y el Informe Legal DJ 0917/2012 de fecha 30 de mayo de 2012 (en adelante **Informe Legal**), concluyen que:

(...) el **Informe Técnico** señala que en fecha 27 de abril de 2012 se realizó una inspección al Taller, dicho informe concluyó lo siguiente:

(...) c) Personal técnico de esta Regional, procedió con la inspección del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR", ubicado en la Calle Posnaski N° 202, teniendo como resultado las siguientes observaciones de orden técnico:

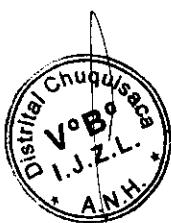
1. Área de intervención mecánica con presencia de materiales combustibles, maderas, plásticos, cartones y basura.
2. Instalaciones mecánicas y eléctricas precarias, cableado en mal estado y uso de enchufes y conectores sin dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas.
3. Presencia de agua y basura e fosa de inspección.
4. Ambientes destinados para oficina administrativa y servicios sanitarios cerrados con candado y sin disponibilidad de uso para el personal, es decir no se encuentran operables.
5. Ausencia de rosetas, cedulas de identificación y equipos destinados a la conversión de vehículos a GNV (CILINDROS, KITS, ETC.), en predios del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR". (...)

Que, personal de la Dirección Jurídica emite el Informe DJ 0917/2012 de 30 de mayo de 2012, en el cual se recomienda lo siguiente:

(...) Se remitan antecedentes al responsable de Procesos Sancionatorios, a objeto de establecer la existencia o no de infracción administrativa (...)

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 03 de abril de 2014, se formuló cargos al Taller, debidamente notificado en fecha 07 de abril de 2014, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravenida que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) y b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. El Taller presentó memorial de respuesta al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. (...) como consecuencia de haber sufrido un robo que ya es de conocimiento de la ANH, pues resulta que un día antes de sufrir el robo del que fui objeto decidí hacer una remodelación de las instalaciones del taller de conversión (...) motivo por el cual las rosetas y otros objetos destinados a la conversión fueron trasladados a la tienda que también es de mi propiedad por seguridad, toda vez que se estaba trabajando en la remodelación de las instalaciones del taller, pues esa misma noche fui objeto del robo de las rosetas y otros repuestos y dinero de la tienda de repuestos donde se trasladaron repito momentáneamente (...)".
2. (...) que las condiciones en las que se opera el taller no son las que se muestran en las fotos sino que la labor de todos los días es trabajar con responsabilidad y con todos los medios de seguridad tanto para el personal como para la clientela,



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2655 esq. Campos - Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 - Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9126 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Victorio Bloque "A" Of. A-1 Tel: (591-4) 664 9986 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Tel: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8015

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Transito). - Tel: 643 1800 - Fax: (591-4) 645 5344

www.anh.gob.bo

además debo manifestar que por hacer una remodelación al taller para poder trabajar tal vez en mejores condiciones, se me tenga que sancionar (...)

3. (...) Protesta presentar prueba documental con referencia al robo y otros. (...)

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 11 de julio de 2014 se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación; el Taller no presentó memorial de descargo de pruebas.

Que, en fecha 01 de agosto de 2014, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado el 04 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por el Taller, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).



CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo la previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

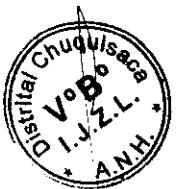
1. Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico REGCH 0151/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, documento que cuentan con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documento público, el cual goza de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
2. Que, respecto al cargo formulado contra el Taller por ser presunto responsable de contravenir a los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico CMICH 0151/2012 respecto a que dentro de la inspección realizada al Taller se evidencio que el mismo se encontraba con presencia de materiales combustibles, maderas, plásticos, cartones y basura en el área de intervención mecánica, que las instalaciones mecánicas y eléctricas se encontraban en un estado precario, el cableado en mal estado y uso de enchufes y conectores no cumplen las normas de seguridad establecidas, se encontró presencia de agua y basura e fosa de inspección, los ambientes destinados para oficina administrativa y servicios sanitarios se encontraban cerrados con candado y sin disponibilidad de uso para el personal, es decir no se encontraban operables. Asimismo se evidencio la ausencia de rosetas, cedulas de identificación y equipos destinados a la conversión de vehículos a GNV (CILINDROS, KITS, ETC.), en los predios del Taller.



3. Que, el Art. 110 del Reglamento señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".
4. Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación" y (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".
5. Que, el Art. 107 del Reglamento señala textualmente que: "El propietario de un Taller podrá ampliar o modificar sus Instalaciones destinadas a la conversión de vehículos de diesel y/o gasolina a GNV, previa autorización escrita de la Superintendencia (...)".
6. Que, el Taller señaló en su memorial de respuesta presentado en fecha 10 de abril de 2014, argumenta que el Taller estaba trabajando en la remodelación de las instalaciones, motivo por el cual las rosetas y otros objetos destinados a la conversión fueron trasladados a la tienda (que también es de propiedad del administrado) por seguridad, en dicha tienda se sufrió el robo de las rosetas, otros repuestos y dinero. Asimismo, señala que las condiciones en las que opera el taller no son las que se muestran en las fotos, sino que la labor de todos los días es trabajar con responsabilidad y con todos los medios de seguridad tanto para el personal como para la clientela, también protesta presentar prueba documental con referencia al robo y otros, la cual no fue presentada dentro del proceso administrativo.
7. Que, del análisis de los argumentos señalados por el Taller en su memorial de respuesta, se concluye que las mismas no desvirtúan las observaciones realizadas mediante el Informe Técnico CMICH 0151/2012, por lo que dichos fundamentos no son suficientes para desvirtuar que no han infringido lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 128 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**) señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".



Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us.500.-, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación" y (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de abril de 2014, notificado en fecha 07 de abril de 2014, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**” ubicado en la Calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de contravenir los inc. a) y b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**”, una multa de \$us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la

presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.

QUINTO.- El Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye al Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

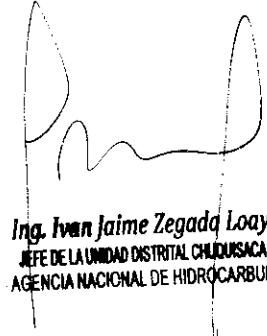
SEPTIMO.- Notifíquese al Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR**” en su domicilio procesal en calle Franz Ruck N° 218 de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese¹.

Es conforme:



Abog. Daniela Lanza Burechka
Profesional Jurídica a.i.
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Iván Jaime Zegada Loayza
JEFÉ DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2312/2014